

NUEVA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Dra. Sofía Barraza Valenzuela
Dr. César Alonso Amador Meza

Profesores de la Universidad de Occidente, Unidad Culiacán
Contacto: doctorasofiabarraza@gmail.com
cesaramador72@hotmail.com

RESUMEN

En México se transforma el sistema jurídico con la reforma constitucional en junio de 2011, al incorporar en su marco legal los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, generando con ello discusiones sobre temas relevantes que desde el derecho internacional debe respetar el Estado, tal es el caso del principio de convencionalidad, control difuso, pro persona, etc., redefiniéndose el principio de supremacía constitucional frente a la obligatoriedad de los tratados internacionales: de forma transitoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹ ha precisado que es la Constitución el ordenamiento superior y únicamente los tratados internacionales que no sean contrarios a ella deberán tomarse en cuenta, quitándoles al resto el carácter de obligatoriedad. Esta solución es contraria al derecho internacional, por lo que en su momento deberá ser resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

Palabras clave: Constitución, derechos humanos, supremacía, tratados internacionales, principio pro persona.

ABSTRACT

México's legal system was transformed by the constitutional reform of June 2011 to incorporate human rights contained in international treaties into the legal framework, generating discussions on relevant topics, from international law that must be respected by the Mexican government, such as the principle of conventionality, fuzzy control, pro person, etc. Redefining the principle of Constitutional supremacy, facing mandatory international treaties; transiently the Supreme Court of Justice, needs that the Constitution is the superior system and just the international treaties which are not contrary to it, should be taken account, substracting the mandatory to the rest. This solution is contrary to international law, therefore it shall be determined by the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Constitution, human rights, supremacy, international treaties, pro person principle.

¹En México es el máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. No existe autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. (SCJN, s.f.)²In Mexico is the maximum Constitutional Court and head of the Judicial Branch of the Federation. Among its responsibilities has to defend the order established in the Constitution of the United Mexican States; maintain the balance between the different powers and government levels with the judgments it make, also it has to solve important issues to the society. There is no authority above it or legal resource that can be exercised against their resolutions.

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, al incorporar el control de *convencionalidad* y *constitucionalidad*, y *principios de los derechos humanos como los de interpretación extensiva, pro persona*, entre otros, garantiza que los mexicanos tengan hoy mayor acceso a la protección de sus garantías y derechos fundamentales, pues ante su violación por autoridades nacionales, se puede acudir a instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para que dicha instancia estudie la existencia de violaciones a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y demás tratados internacionales, y en caso procedente, lo remita a la CortelDH, tribunal que decidirá si el país señalado es responsable o no; el problema surge cuando esta instancia resuelve e impone sanciones a un país mediante sentencia y ordena su cumplimiento, enfrentándose el derecho nacional contra la legislación internacional; en nuestro caso, se discute si los tratados internacionales tienen mayor jerarquía que la Constitución, se vierten opiniones encontradas por los expertos del derecho internacional y el Poder Judicial de la Federación (PJF)³.

La importancia de la investigación radica en documentar la polémica generada por la aplicación de las nuevas figuras jurídicas en el derecho nacional y los criterios emitidos por el PJJ, expresando la nueva jerarquía del país de la Constitución mexicana frente a la teoría de la obligatoriedad de los tratados internacionales en relación a la protección de derechos humanos.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para desarrollar este estudio se utilizó el método de *investigación* documental en materia legislativa y jurisprudencial, se revisaron los tratados internacionales que regulan los derechos humanos y las teorías que sobre el tema han vertido reconocidos teóricos nacionales y extranjeros así como por el PJJ al establecer diversas tesis y jurisprudencias en los que define los criterios bajo los cuales las autoridades nacionales deben resolver las controversias jurídicas que se les planteen en el ámbito de su competencia.

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

En México, hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2011, era unánimemente aceptado que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es la *ley fundamental y última*, debiendo ser así considerada por los jueces conforme al artículo 133 constitucional. Dicho numeral contiene *el principio de supremacía constitucional* que se resume en «una jerarquía en el ámbito jurídico mexicano, en primer lugar la Constitución como ordenamiento jurídico más alto, en segundo lugar las leyes constitucionales y los tratados, y en tercer lugar coexisten el derecho federal y el local» (Carpizo, 1969, p. 23).

Adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que dentro de un sistema de control o división de poderes basados en pesos y contrapesos (*checks and balances*), corresponde únicamente al PJJ la potestad y exclusividad del control jurisdiccional de la Constitución, aduciendo la supremacía constitucional como principio fundamental del sistema jurídico mexicano frente a otras fuentes de derecho, incluyendo los tratados internacionales. Conforme al principio de supremacía constitucional, las autoridades mexicanas han otorgado mayor importancia al derecho nacional, relegando el derecho internacional a un segundo plano.

Por su parte expertos en derecho internacional sostienen que el derecho internacional convencional de los derechos humanos es el que debe prevalecer sobre el derecho interno, no solo porque los Estados han ratificado la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de acuerdo con el procedimiento constitucional previsto en cada caso, sino además, porque expresamente las cartas fundamentales establecen imperativamente que los derechos esenciales o derechos humanos constituyen un límite de la soberanía del Poder Constituyente y de los poderes instituidos; asimismo, determinan el deber del Estado de respetar y promover tales derechos, los que son directamente aplicables en nuestros ordenamientos jurídicos por los órganos jurisdiccionales. Muchos de esos ordenamientos jurídicos otorgan jerarquía constitucional o integran en el bloque de constitucionalidad a los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el

³«Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.» (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 94)

respectivo Estado (Nogueira, 2000).

La base de la discusión por su actualidad y trascendencia, al guardar relación con el sistema tutelar de los derechos humanos en el doble plano nacional e internacional, lo es la figura denominada «control de convencionalidad», de carácter judicial, identificada más precisamente, como «control interno de convencionalidad» (García, 2011).

La CortelDH ha sostenido en el Caso Vargas Areco Vs. Paraguay⁴, que tiene a su cargo el Control de convencionalidad fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la CADH, pudiendo solo confrontar los hechos internos —leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo— con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquellos y estas, para determinar sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza.

El control de convencionalidad, aparece por primera vez en el año 2003, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Myrna Mack Chang vs Guatemala⁵, a través del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, criterio mediante el cual se ha establecido jurisprudencia, la Corte primordialmente ha sostenido:

Que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁶.

Desde la óptica del derecho público internacional, se rompe el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndolo por el nuevo principio de que la protección de los derechos humanos, *constituye una cuestión fundamentalmente internacional*.

El respeto a los derechos humanos ya no es un asunto que corresponde a cada Estado, sino obligación fundamental de todos, que deben reconocer la dignidad de la persona humana y sus valores, como lo son la libertad, la justicia, la igualdad, etc. (Monroy, 1993).

Los juristas en México encuentran criterios dispares: por un lado, el Poder Judicial de la Federación sosteniendo el principio de supremacía constitucional; por otro, tribunales supranacionales que pugnaron por un derecho internacional pleno; dándose en junio de 2011 la reforma constitucional que consagra los derechos humanos como derechos fundamentales y que son amparados por la Constitución, lo que obligó al Estado mexicano a replantear su postura.

México fiel al principio de supremacía constitucional, se había mostrado renuente al cumplimiento de las resoluciones de la CortelDH, sosteniendo el principio de supremacía del derecho interno y por ello, no se estaba obligado al cumplimiento de las resoluciones emitidas por un órgano supranacional, sin embargo ante la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs México*⁷, nuestro máximo tribunal debatió la interrogante de adoptar o no la competencia contenciosa de la CortelDH, de la supremacía constitucional sobre los tratados internacionales y la aplicación de tratados internacionales que contengan derechos humanos, es decir, si debe prevalecer el texto constitucional por encima de los tratados internacionales, deben convivir uno con el otro, o el derecho interno debe quedar sujeto al control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en términos del artículo 2. de la Convención Americana de Derechos Humanos que precisa como obligación para los Estados signantes el *Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se

⁴Serie C No. 155 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2006). Este caso define el principio de convencionalidad que consiste en comparar el derecho nacional con el derecho internacional para determinar si existe responsabilidad por parte del Estado. ⁵Serie C No. 101 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2003). ⁶Caso *idem*. ⁷Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. (23 de noviembre de 2009).

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Ante la reforma constitucional de junio de 2011, la SCJN buscó adecuarse al nuevo marco normativo, acorde a los criterios de la CortelDH. Así, su Presidente formuló consulta al Tribunal Pleno de dicha máxima instancia, en el expediente «varios» 912/2010, a efecto de determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas con respecto a la sentencia emitida por la CortelDH en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, cuya sinopsis aparece en Crónicas del Pleno y de las Salas (2010)⁸

La resolución expedida por la CortelDH, en el Caso Radilla Pacheco contra México, fue motivo de intensa discusión por el Pleno de la SCJN que incluyó el reconocimiento de la obligatoriedad de tribunales supranacionales, la pertinencia de ser o no, la única intérprete de las leyes, dando resultado la tesis 912/2010, en la que se establecieron diversos criterios del todo novedosos en torno a las obligaciones del PJF y demás autoridades mexicanas frente a las resoluciones de la CortelDH.

Por su trascendencia, se trata de una de las más importantes resoluciones jurisdiccionales de la historia nacional, en tanto estableció de manera novedosa un completo modelo de control de regularidad constitucional para nuestro orden jurídico (Cossío, 2012).

La Corte determinó establecer los alcances de la sentencia con respecto a aspectos fundamentales tales como si se debería aceptar la competencia contenciosa de la CortelDH; en su caso, el alcance de las reservas o interpretaciones que el Estado mexicano realizó al adherirse a la CADH, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y por último definir las obligaciones que le resultaban al PJF y la manera de implementarlas.

Se precisó que con respecto al reconocimiento de México a la competencia contenciosa de la CortelDH, no se debe hacer ningún pronunciamiento, ya que la SCJN no tiene la representación del Estado mexicano, y al hacerlo se cuestionaría la validez de lo resuelto por la CortelDH.

En relación a la jurisprudencia de la CortelDH, se in-

dicó que ni del Estatuto de la Corte y su Reglamento se desprende que esta adquiera el carácter de obligatoria. En consecuencia, el criterio orientador es que se puede tomar o no en consideración sin ninguna responsabilidad y que no contiene fuerza vinculante.

DISCUSIÓN

Las obligaciones del PJF frente a las resoluciones de la CortelDH, son de dos caracteres: a) Las administrativas, precisando que la SCJN tiene atribuciones para establecer dentro de su administración interior las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la CortelDH, y para las que deben aplicarse al resto de los órganos administrativos y jurisdiccionales del PJF; b) La obediencia o no de los criterios interpretativos respecto a las jurisprudencias de la CIDH, se estableció en el sentido de que estos son orientadores pudiéndose tomar o no en consideración, es decir, serán meramente declarativos, como se precisó pueden tener un aspecto incluyente, pero no vinculante y las sentencias en las que México sea parte, son obligatorias.

Sobre el control de convencionalidad, la SCJN determinó con respecto a la sentencia de la CortelDH, que lo deben ejercer todos los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, cualquier tribunal de toda índole, ya que se tiene la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa para la persona.

Acorde con el espíritu y la letra del artículo 1º constitucional, dicho control se debe realizar por todos los jueces del Estado mexicano de acuerdo a la propia Constitución, no declarando de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino desaplicando al caso concreto aquella norma que es contraria a nuestra Carta Magna o a los tratados internacionales de derechos humanos.

La SCJN también señala que los tribunales de la Federación y todos los jueces del Estado deben ejercer un control de convencionalidad, aplicando el principio pro persona, entre las normas internas y la CADH en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Pero la SCJN estableció *que este reconocimiento no es ilimitado*, si bien es cierto se acepta la jurisdicción contenciosa de la CortelDH, y la obliga a retomar los criterios interpretativos de aquella en los litigios en los que el Estado mexicano sea parte, pero siempre y cuando no se con-

⁸Caso Rosendo Radilla Pacheco, Varios 912/2010 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 7 de septiembre de 2010).

traponga con el texto expreso de la Constitución, lo cual establece la supervivencia del principio de supremacía de la Constitución frente a los tratados internacionales, conservando en consecuencia un sesgo de supremacía constitucional, situación que sin lugar a dudas es inédita, toda vez que el Estado mexicano asume su responsabilidad, aunque de manera limitada, ante las graves violaciones de los derechos humanos.

La CADH especifica derechos por el solo hecho de tener la calidad de personas, en cambio, la Constitución mexicana, se refería a garantías constitucionales amparadas por esta y a partir de junio de 2011 incorpora la protección a los derechos humanos. Entre los derechos humanos que tutela la CADH se encuentran: las garantías de debido proceso, el principio de presunción de inocencia, libertad de inocencia, derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, honra y dignidad, libertad de conciencia y dignidad, entre otras.

Los nuevos marcos normativos, inciden en el concepto de Estado y derecho, dada la transformación sustancial en su forma de interactuar. Es claro que en la actualidad, es escaso el esfuerzo que se realiza por parte de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos y en la cátedra para dar a conocer los nuevos cambios en el derecho.

La resolución tiene seis transformaciones profundas (Huerta, 2013), dos son las que más han impactado. En primer lugar, la SCJN sostuvo que la sentencia es obligatoria para el Estado mexicano y en consecuencia para el PJP, y por ende los jueces de todo el país (federales y locales) deberán resolver en casos concretos sobre si alguna ley es o no constitucional y si viola algún derecho humano y evitar su aplicación, observando los derechos humanos que también están contenidos en tratados internacionales. También puso fin al intocable fuero militar, al ordenar su improcedencia en casos de afectación a civiles; es decir, cuando los militares y marinos cometan delitos contra un civil serán juzgados por los tribunales ordinarios y ya no por los militares.

La expedición de esta tesis inicia en 2010 y gesta la polémica entre los doctrinólogos de nuestro país, en torno a cuáles son los alcances que deben tener las resoluciones de la CortelDH bajo el argumento de que la SCJN se excedió en la interpretación que hizo.

A ese debate, se agrega en 2011 la discusión sobre la supremacía constitucional, cuestionando si los tratados internacionales que protegen derechos humanos son superiores a la constitución o viceversa, la cual se ha ventilado por el Pleno de la SCJN al pronunciarse, el 3 de septiembre de 2013, sobre la contradicción de tesis 293/11, entre crite-

rios del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 1060/2008, sosteniendo que los tratados internacionales han sido elevados a rango constitucional y los sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008, señalando que la jurisprudencia internacional es de utilidad orientadora en materia de derechos humanos y que es posible invocarlos en amparo.

Mediante el comunicado 166/2013, fechado el mismo 3 de septiembre de 2013, la SCJN por conducto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social da a conocer que ha quedado resuelta esa contradicción en los términos siguientes:

La SCJN definió el criterio que debe prevalecer respecto del lugar constitucional de los tratados de derechos humanos de fuente internacional, dando así certeza a los juzgadores sobre la manera de ejecutar la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El Tribunal Pleno resolvió por mayoría de 10 votos a 1, que del artículo 1° constitucional se desprende un conjunto de normas de derechos humanos, de fuente tanto constitucional como convencional, que se rigen por principios interpretativos, entre los cuales no se distingue la fuente de la que derivan dichos derechos.

La mayoría determinó que los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1° constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Constitución, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional, siempre y cuando no sea contraria a la Constitución.

De esta manera se interpretó que la reforma en materia de derechos humanos, amplía el catálogo constitucional de los mismos, pues permite armonizar a través del principio pro persona, las normas nacionales y las internacionales garantizando así la protección más amplia a la persona.

También se determinó que cuando haya una restricción expresa en la Constitución al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

De esta manera la decisión de la Suprema Corte otorga las herramientas a los juzgadores para implementar, en toda su amplitud, la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Esto denota la construcción por parte de la SCJN, de un conflicto entre la protección otorgada por la Constitución y los derechos que establecen los tratados internacionales frente a un mismo derecho humano, al sostenerse que la primera prevalecerá sobre los segundos, con ello se pro-

tegen, en detrimento de las personas, figuras nacionales como el arraigo, la prisión preventiva, etc.

Además de lo anterior, debemos entender, que conforme los determine el PJF, los tratados internacionales no contrarios a la Constitución se elevan a rango constitucional depositando en los juzgadores la facultad de decidir en qué casos se aplicarán o no las protecciones a derechos humanos contenidas en los tratados internacionales.

CONCLUSIONES

Se coincide con Bazán cuando señala que «la interrelación de los tribunales nacionales y los internacionales en materia de derechos humanos, se mueve al compás de una lógica compleja, generando un haz de vínculos no siempre pacíficos ni lineales» (2011, p. 51).

La doctrina que se ha formulado respecto al principio de convencionalidad integra como ejes principales: a) la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional. El control de convencionalidad es una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente (Pereyra, 2011).

El derecho internacional de los derechos humanos se ha mostrado sólido y sus resoluciones son acatadas por los países del mundo, aun cuando las resoluciones no sean populares (tal es el caso de la Unión Europea, con países de tan variada idiosincrasia y religiones, que han acatado las resoluciones del Tribunal de Estrasburgo).

La SCJN, en contracorriente, se ha pronunciado en relación de que debe aplicarse en primer lugar la Constitución y que los tratados internacionales no son aplicables en contra de esta. De manera tal, que figuras que pueden ser violatorias de derechos humanos, v.g. el arraigo, por estar en el texto constitucional, no pueden ser atacadas por los tratados internacionales.

En efecto, ha sido difícil para los países adoptar decisiones de tribunales supranacionales, decisiones que no reflejan la idiosincrasia de la autoridad y la población, pero legales y conforme a derecho.

La posición adoptada por México contraría el derecho internacional, ya que expresamente el Tratado de Viena prohíbe utilizar el derecho interno como excusa para no cumplir las resoluciones internacionales, adicionalmente, México conforme a los artículos 1° y 2° de la CADH, se obligó a la adopción del control de convencionalidad, adecuando y adaptando el derecho interno al derecho internacional.

Resulta lamentable que la decisión vaya en contra de los criterios emitidos por la CortelDH, al limitar la protección de los derechos humanos contenida en tratados in-

ternacionales y dejar a la discrecionalidad de quienes juzgan si se aplican o no dichas protecciones.

Por su parte, quienes sostienen la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos, precisan que la CortelDH, es el único órgano jurisdicción del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que interpreta de manera «última» y «definitiva» el Pacto de San José, implementando un estándar «mínimo» creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la CortelDH; estándar que las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también forme parte del «bloque de constitucionalidad/convencionalidad» en otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales (Ferrer, 2011).

Al negarse la SCJN a implementar en su extensión la CADH, vulnera los derechos humanos de las personas en México, dado que la prevalencia de la Constitución implica trabas a la justicia pronta y expedita que garantiza el principio de convencionalidad, que es el examen de compatibilidad entre la normatividad interna con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la CortelDH y -por extensión- la orientación que también brinden las decisiones emitidas por otros organismos internacionales en materia de protección de derechos humanos. (Benavente, 2012).

Lo anterior implica un enorme retroceso en el alcance que pudo haber tenido la reforma constitucional de junio de 2011 en este país y va en contra de los criterios emitidos por la CortelDH y el derecho constitucional de otros países latinoamericanos.

Ahora bien, existen claras referencias de que el criterio de la SCJN es errado, toda vez que existen sentencias contra México que ya han modificado nuestro sistema legal, por ejemplo *el caso Jorge Castañeda vs. México* (2008), en el cual se ordena la modificación constitucional para permitir las candidaturas independientes, cambio que recientemente el Constituyente ha realizado; el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009), que influyó en la tipificación del delito de feminicidio en el sistema jurídico mexicano, etc.

La determinación de la SCJN de mantener la supremacía de la Constitución no encuentra justificación en el derecho internacional de los derechos humanos, pues los

Estados no pueden negarse a cumplir con los tratados internacionales de los que son parte.

Resulta obvio, que la SCJN retrasa -en detrimento de las personas- la aplicación en extenso de los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, sin embargo, la dinámica obvia es que tarde o temprano la CorteIDH habrá de resolver sobre esta controversia, ordenando que el principio de convencionalidad se aplique en extenso.

REFERENCIAS

- Bazán, V. & Nash, C. (2011). Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Chile.
- Bazán, V. (2011). Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad. En C. E. Mac-Gregor, El Control Difuso de Convencionalidad - Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales (págs. 11-32). México: Fundap.
- Benavente, C. H. (2012); El juez de control como garante de la convencionalidad de las normas en el nuevo proceso penal mexicano. *Revista Estudios constitucionales*, 10, pp. 145-200.
- Carpizo, M. J. (1969); La interpretación del artículo 133 constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año II, núm. 4, enero-abril, p. 23.
- Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Serie C No. 184 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Agosto de 2008).
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Serie C, No. 2005 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Serie C No. 101 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2003). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. (2009 de Noviembre de 2009). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>
- Caso Rosendo Radilla Pacheco, Varios 912/2010 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 7 de Septiembre de 2010). Obtenido de <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, Serie C No. 155 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf
- Congreso de la Unión. (10 de Febrero de 2014). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Secretaría de Gobernación. Obtenido de Orden Jurídico Nacional: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/94.pdf>
- Cossío, D. J. (2012). Primeras Implicaciones del Caso Radilla. *Cuestiones Constitucionales*, No. 26, UNAM, 31-63. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/26/ard/ard2.pdf>
- Ferrer, M. E. (2011); Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Revista Estudios constitucionales*, 9, p. 531-622.
- García R. S. (2011); El control judicial interno de convencionalidad. *Revista IUS, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año 28, julio-diciembre, pp. 123-159
- Huerta, P. E. (26 de Agosto de 2011). Revoluciona el caso Radilla el sistema jurídico mexicano. Obtenido de Huellas: <http://www.tij.uia.mx/huellas/?p=737>
- Monroy, C. M. (1993); El Sistema Interamericano, Costa Rica, Editorial Juricentro.
- Nogueira, A. H. (2000). El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional chileno y comparado en Iberoamérica y Estados Unidos. *Ius et Praxis*, 6(1) 321-404. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760118>
- Pereyra, Z. G. (2011). El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos, Implicaciones en el ordenamiento constitucional argentino. *Revista de Derecho* (6), pp. 155-176.
- SCJN. (s.f.). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de Conoce la Corte: https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx